FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE TELECO-MUNICACIONES (BOLETÍN 8034-15)

SANTIAGO, 18 de junio de 2012.-

Nº 127-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

ARTÍCULO 54, NUEVO

1) Para incorporar un nuevo artículo 54:

"Artículo 54.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.433 que crea los servicios de radiodifusión comunitaria:

a) En el artículo 2°, incorpórese el siguiente inciso segundo:

Los servicios a que se refiere la presente ley estarán dentro del ámbito de supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

b) En el artículo 13, reemplácese "Subsecretaría" por "Superintendencia"

c) Remplácese el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la potestad sancionatoria frente al incumplimiento de la presente ley y de la normativa sectorial que resultare aplicable a los concesionarios de radiodifusión comunitaria, corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 5

U.T.A. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 3 U.T.A. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación por escrito o con una multa de hasta 1 U.T.A.

Para los efectos de esta ley, serán consideradas como gravísimas, además de aquellas establecidas como tales en la normativa sectorial, las siguientes:

a) El incumplimiento de los fines del artículo 9º de la presente ley.

b) El incumplimiento reiterado del artículo 13 de la presente ley

c) El incumplimiento del artículo 15 de la presente ley.

En caso de verificarse alguna de las situaciones descritas en las letras a), b) o c) anteriores, se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión, la que deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Se entenderá que existe incumplimiento reiterado del artículo 13 de la presente ley cuando un mismo concesionario fuere condenado dos o más veces en razón de la causal establecida en la letra b) de este artículo, y por hechos de la misma naturaleza mediante resolución firme del Juzgado de Policía Local competente, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos y será considerado una circunstancia agravante.”

d) En el artículo 17:

a) Reemplácese en el inciso quinto “5 a 100 UTM” por “hasta 5 U.T.A.”

b) Sustitúyase en el inciso sexto “Subsecretaría” por “Superintendencia” y agréguese a continuación del punto aparte que precede a “Telecomunicaciones”, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “a fin se formulen los respectivos cargos, si correspondiere, de conformidad a la normativa sectorial vigente para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 16 de esta ley.

c) Elimínese el inciso final.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro
Secretario General de Gobierno